



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO DE **SALUD SOCIAL S.A.S.** CONTRA **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá DC, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido el Tribunal, en los términos acordados por la Sala, procede la Sala a dictar el siguiente,

S E N T E N C I A

La sociedad SALUD SOCIAL S.A.S., presentó petición ante la Superintendencia Nacional de Salud contra **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, para que mediante sentencia judicial, se ordene el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad pagada a la trabajadora MAIRA VÁSQUEZ, folio 48.

Fundamenta el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folio 48 del paginario, que en síntesis refieren que SALUD SOCIAL S.A.S. como empleador de la colaboradora MAIRA VÁSQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.042.421.973, procedió a solicitar a la entidad convocada el reembolso de la licencia que le reconoció a su trabajadora, no obstante, no ha recibido respuesta favorable a su petición.

ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante auto del 9 de julio de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

2019, ordenando notificar y correr traslado del *libelo* a la demandada, esto es, a CAFESALUD EPS y a MEDIMÁS EPS como vinculada, folio 91.

La demandada **CAFESALUD EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, manifestó su oposición a las pretensiones incoadas en su contra, aduciendo para el efecto que la licencia de maternidad generada a favor de la señora María Vásquez se encuentra reconocida en valor de \$3.098.411, valor que no se ha cancelado debido a que las cuentas bancarias están congeladas por orden de despachos judiciales dentro distintos procesos ejecutivos. Finalmente, solicita que se ordene al extremo activo hacerse parte en el proceso liquidatorio radicando su reclamación para que la misma sea reconocida y calificada. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los que denominó intervención forzosa para liquidar a Cafesalud EPS y la genérica (Cd. a folio 122).

A su turno, **MEDIMÁS EPS**, a través de apoderado judicial, manifestó su oposición a las pretensiones incoadas en su contra, aduciendo como motivos de disidencia que no es la entidad legalmente responsable de pagar la licencia, dado que esa obligación radica en CAFESALUD EPS por ser la entidad aseguradora de la trabajadora a la fecha en que la prestación se generó. **Excepciones:** Propuso como medio exceptivo el que denominó falta de legitimación por pasiva. (Cd. a folio 122).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la acción mediante decisión del 19 de agosto de 2020, en la cual dispuso **acceder** a las pretensión de la demanda **ordenando** a CAFESALUD EPS pagar la suma de \$3.098.411 a favor de la entidad encartada, dentro de los 5 días siguientes, por concepto de reembolso de la licencia de maternidad



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

concedida a la señora MAIRA ALEJANDRA VÁSQUEZ MANGA, con las correspondientes actualizaciones monetarias; **absolver** a MEDIMÁS EPS de las pretensiones formuladas por el extremo activo, (folios 106 a 108), por considerar que:

No existe controversia frente al cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la licencia de maternidad reclamada, toda vez que, CAFESALUD EPS S.A. manifestó que procedió a reconocer y liquidar la prestación expedida a favor de la señora MARÍA ALEJANDRA VÁSQUEZ MANGA, por valor de \$3.098.411. Agrega que conforme al artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 respecto de las obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para que sean atendidas si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, además, las EPS en su papel de asegurador y garantista del servicio de salud en el Régimen Contributivo, tienen la obligación de velar por la debida destinación de los recursos, lo que implica por un lado la verificación de los requisitos legales para otorgar el reconocimiento de las prestaciones económicas y por el otro, actuar como intermediarias entre el usuario y la ADRES para la realización efectiva del pago de las mismas, cuya destinación no puede ser otra que el cubrimiento económico del derecho adquirido por el usuario. De esta manera, concluye que no tiene asidero jurídico la nugaría en el pago de la prestación económica bajo el argumento de la presunta congelación de cuentas de CAFESALUD EPS.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior determinación la convocada a la acción, **CAFESALUD EPS**, interpuso recurso de alzada manifestando en síntesis como motivos de disidencia, que mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, se ordenó su liquidación, proceso que inició el 5 de agosto del 2019, por tanto, solicitó ordenar a la parte demandante hacerse parte del proceso liquidatorio, radicando su acreencia de acuerdo con los formatos establecidos en el link <https://www.cafesalud.com.co/FormularioInscripción>, los cuales deberán ser radicados en medio digital o de manera física con prueba siquiera sumaria del crédito, que se pagará de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Finalmente, adujo que el proceso de liquidación forzosa administrativa constituye una fuerza mayor que genera una causal de exoneración de pagar cualquier sanción moratoria, por provenir de un acto de autoridad ejercido por funcionario público, y por tanto, la mora generada por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios, según lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 1616 del C.C. y de acuerdo a lo definido por distintas autoridades judiciales; por tanto, solicitó revocar la condena impuesta por concepto de intereses moratorios o indexación. (folios 115 a 117).

Razón por la cual el expediente ha sido enviado ante este Tribunal para que se surta la **instancia**, y como la Sala no observa causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los fundamentos fácticos de la presente acción, lo decidido por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y el recurso de apelación propuesto por la parte pasiva, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales, se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, en estricta consonancia con las inconformidades planteadas en la alzada¹, el determinar si debe ordenarse a la parte actora que se haga parte del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS, radicando su respectiva acreencia.

Definido lo anterior, habrá de establecer la Sala si en virtud del proceso de liquidación de CAFESALUD EPS, esta debe ser exonerada de la condena impuesta por concepto de intereses moratorios o de indexación.

¹ Artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DE LA VINCULACIÓN DE LA PARTE ACTORA AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE CAFESALUD EPS

Con miras a resolver la Litis planteada, la Sala de Decisión analiza el acervo probatorio legalmente recaudado en el plenario de conformidad con el artículo 60 y 61 del C.P.L. y de la S.S., en especial, derecho de petición elevado por el extremo activo ante CAFESALUD EPS (fl. 2), certificado de licencia de maternidad de la señora MARÍA ALEJANDRA VÁSQUEZ MANGA (fl. 3), certificado de nacido vivo (fl. 4), copia cédula de ciudadanía de la señora MARÍA ALEJANDRA VÁSQUEZ MANGA (fl. 5 y 13), historia clínica de la señora MARÍA ALEJANDRA VÁSQUEZ MANGA (fl. 6 a 12), contrato de trabajo a término fijo inferior a un año y prórrogas (fls. 14 a 29) certificado de aportes de la señora MARÍA ALEJANDRA VÁSQUEZ MANGA (fls. 30 a 42), comprobantes de nómina de la señora MARÍA ALEJANDRA VÁSQUEZ MANGA (fls. 100 a 105); probanzas de las cuales se colige que, la afiliada en mención se encontró disfrutando del sistema de seguridad social en salud por la empresa promotora CAFESALUD EPS, dentro de los 300 días anteriores al alumbramiento (fls. 34 a 38), así como el otorgamiento de la licencia de maternidad en el interregno del 6 de marzo al 10 de julio de 2017, folio 3.

En claro lo anterior, procede esta Sala de Decisión a desatar el asunto sometido a su escrutinio, para lo cual resulta preciso indicar en primer lugar que no fue objeto de reproche por parte de la convocada a juicio CAFESALUD EPS, la decisión adoptada por el *a quo* relacionada con que esta debe reembolsar a la demandante la licencia de maternidad que le fue ordenada a la trabajadora MARÍA ALEJANDRA VÁSQUEZ MANGA en valor de \$3.098.411, en la medida que la objeción que se hace al fallo de primera instancia, radica en que se debe ordenar a la parte convocante hacerse parte del proceso liquidatorio, para efectos de que sea tenida en cuenta su acreencia dentro del mismo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Pues bien, al respecto se tiene que mediante Resolución 007172 de 2019, se ordenó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, al igual que la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD EPS S.A.

Ahora bien, el régimen jurídico aplicable a ese proceso liquidatorio se encuentra contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

El artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2255 de 2010, establece que dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, para los fines de su cancelación, cuyo aviso debe contener entre otras cosas, la citación de todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la aquí convocada, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale.

Igualmente, dicho emplazamiento deberá contener el término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado.

Ahora bien, por su parte el artículo 9.1.3.5.20 del Decreto 2255 de 2010, estableció el procedimiento en tratándose del cobro de sentencias contra



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

la entidad, cuando las mismas se encuentren en firme, para lo cual se dispuso:

«a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.»

De lo anterior, entiende la Sala que quien se considere con derecho a reclamar ante la entidad en liquidación, puede hacerse parte del proceso, dentro del término definido por la liquidación, a fin de hacer valer el crédito que radique en cabeza de la intervenida, lo cual en todo caso, será considerado como pasivo cierto no reclamado, si no se allega la respectiva reclamación de manera oportuna, o en caso de no reclamarse, siempre que se encuentre debidamente comprobado en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida. Igualmente, las sentencias proferidas en procesos iniciados con anterioridad a la toma de posesión de la entidad,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

que versan sobre reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente, también serán pagadas como pasivo cierto no reclamado.

Bajo ese entendimiento, la Sala considera que la reclamación sobre el crédito adeudado por CAFESALUD EPS, se constituye en una facultad de su titular, quien en últimas es el llamado a decidir si hace efectivo o no su derecho en el proceso de liquidación.

En el presente caso, no se advierte prueba dentro del proceso que la entidad accionante haya elevado la correspondiente reclamación de su acreencia, dentro del proceso liquidatorio, ya fuera de manera oportuna, esto es, durante el periodo comprendido entre el 29 de agosto al 30 de septiembre de 2019, como se señala en el recurso de apelación (fl. 115 vuelto), o por fuera de dicho término, pues nótese que el derecho de petición sobre la prestación económica aquí debatida data de una fecha anterior a la liquidación de CAFESALUD EPS, esto es, del 15 de septiembre de 2017 (fl. 2); no obstante, se considera que no es la Colegiatura la llamada a ordenar a la parte convocante hacerse parte de dicho proceso liquidatorio para reclamar el reembolso de licencia de maternidad que le reconoció a su trabajadora MARÍA ALEJANDRA VÁSQUEZ MANGA, porque esta es una facultad que radica en cabeza de la parte, quien en últimas debe decidir si hace efectivo su crédito o no.

Además, debe tenerse en cuenta que el proceso que ocupa la atención de la Sala inició con anterioridad a la toma de posesión y la intervención forzosa administrativa de Cafesalud EPS S.A., pues nótese que la demanda fue radicada el 2 de marzo de 2018 (fol. 1), por manera que la sentencia proferida por el *a quo*, en el sentido de acceder a lo deprecado en el *libelo* genitor, en todo caso deberá ser tenida en cuenta por la liquidación como pasivo cierto no reclamado, incluso en caso que el extremo activo no formule la respectiva reclamación dentro del proceso liquidatorio, pues el expediente debe ser tenido en cuenta por el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

liquidador, en tanto el mismo fue notificado de su existencia por parte de este Tribunal, como así lo dispone el literal d) del artículo 3° de la Resolución 007172 de 2019, «*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMO TORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6*» mediante auto de fecha 9 de abril de 2021 (folio 2 cuaderno 2).

Así las cosas, no se accede a la solicitud elevada por la demandada, tendiente a que se ordene a la parte convocante, se haga parte del proceso liquidatorio mediante la radicación de su acreencia.

INTERESES MORATORIOS.

Se duele la parte convocada de los intereses moratorios que fueron impuestos por el *a quo*, por cuanto en su sentir dicha condena desconoce que la liquidación forzosa administrativa constituye una fuerza mayor, la cual representa una causal de exoneración frente a cualquier sanción moratoria.

Al respecto, baste con indicar que en la sentencia discutida no se hizo mención alguna de intereses moratorios en su parte motiva, ni en su parte resolutive, por manera que la Sala no debe hacer ningún pronunciamiento al respecto, en la medida que no existe condena por los mismos; por el contrario, el *a quo* ordenó la indexación de la sumas adeudadas, sin que ello represente una condena adicional que vulnere la congruencia entre la demanda y la sentencia judicial, pues lo que se busca garantizar es el pago completo e íntegro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa, como así lo expresó la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL359-2021.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Dimanando de lo precedente, la necesaria confirmación del fallo proferido por la Superintendencia Nacional de Salud – Superintendencia Delegada, por no salir avante el reparo invocado.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión condenatoria de fecha 19 de agosto de 2020 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación dentro del presente proceso seguido por **SALUD SOCIAL S.A.S.** contra **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO DE **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** CONTRA **CAFESALUDE.P.S.S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá DC, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido el Tribunal, en los términos acordados por la Sala, procede la Sala a dictar el siguiente,

S E N T E N C I A

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, presentó petición ante la Superintendencia Nacional de Salud contra **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, para que mediante sentencia judicial, se ordene el reconocimiento y pago de las sumas de \$355.347 y \$710.695 correspondientes a los valores insolutos por concepto de incapacidades por enfermedad general que le fueron canceladas al señor GUSTAVO ANDRÉS ARIZA AMADO, junto con los intereses de mora causados desde el 21 de julio de 2017 y el 24 de julio de la misma anualidad, respectivamente, hasta el día en que se verifique el pago efectivo de las prestaciones económicas.

Fundamenta el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 1 a 2 del paginario, que en síntesis refieren que el señor GUSTAVO ANDRÉS ARIZA AMADO, estuvo vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-UAEGRTD, con carácter de provisionalidad grado 13; que durante la vigencia de la relación laboral, el señor ARIZA AMADO estuvo afiliado a CAFESALUD EPS, efectuando los aportes correspondientes, presentando buen comportamiento de pago; que a su entonces funcionario le fueron concedidas incapacidades por enfermedad general durante los siguientes períodos: i) del 3 de julio al 9 de julio de 2017 y ii) del 14 de julio al 21 de julio de 2017. Agrega que la asignación básica mensual del señor ARIZA AMANDO ascendía a la suma de \$3.976.265, al momento en que le fueron ordenadas sus incapacidades; que pagó al mencionado señor la suma de \$1.066.042, por tales conceptos. Concluye mencionando que elevó petición ante la encartada, persiguiendo el reembolso de lo pagado a título de incapacidad por enfermedad general a favor de su empleado, sin embargo, a la fecha de radicación de la demanda no había recibido respuesta.

ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante auto del 8 de junio de 2018, ordenando notificar y correr traslado del *libelo* a la demandada, esto es, a CAFESALUD EPS y a MEDIMÁS EPS como vinculada, folio 53.

La demandada **CAFESALUD EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, manifestó su oposición a las pretensiones incoadas en su contra, aduciendo para el efecto que reconoció y liquidó las incapacidades generadas al señor GUSTAVO ANDRÉS ARIZA AMADO, pero que su pago está a cargo de MEDIMÁS EPS. Agrega que «*No se allega ningún documento que acredite que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD, haya cancelado las incapacidades al señor GUSTAVO ANDRÉS ARIZA AMADO, requisito indispensable para poder solicitar el reembolso de prestaciones económicas por parte del empleador.*» **Excepciones:** Propuso como medios



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

exceptivos los que denominó las incapacidades reconocidas por Cafesalud, están a cargo de Medimás EPS, no existe prueba del pago realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD al señor Gustavo Andrés Ariza Amado y la genérica (Cd. a folio 89).

A su turno, **MEDIMÁS EPS**, a través de apoderado judicial, manifestó su oposición a las pretensiones incoadas en su contra, aduciendo como motivos de disidencia que no es la entidad legalmente responsable de pagar incapacidades causadas cuando no había iniciado operaciones, amén que las mismas no fueron delegadas mediante la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por manera que lo reclamado debe ser asumido por CAFESALUD EPS. **Excepciones:** Propuso como medio exceptivo el que denominó falta de legitimación por pasiva. (Cd. a folio 89).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la acción mediante decisión del 13 de julio de 2020, en la cual dispuso **acceder parcialmente** a las pretensiones de la demanda **ordenando** a CAFESALUD EPS pagar la suma de \$972.024 a favor de la entidad encartada, dentro de los 5 días siguientes; ordenar el pago de los intereses moratorios a favor del extremo activo liquidados desde el 28 de septiembre de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago efectivo de la prestación económica, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, (folios 65 a 68), por considerar que:

El extremo activo acreditó que su funcionario se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de CAFESALUD EPS, según reportes de planillas de autoliquidación de aportes allegadas, lo cual lo hace beneficiario de las prestaciones económicas que incluye a los cotizantes del régimen contributivo,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

máxime que al señor ARIZA AMADO le fueron otorgadas las incapacidades aducidas en la demanda y no existe controversia a dirimir en cuanto al pago de las mismas por parte de la entidad convocante, ya que la entidad promotora de salud convocada manifestó que procedió a reconocer y liquidar las mismas. Adujo que MEDIMÁS EPS no está llamada a reconocer el valor reclamado, porque la medida cautelar proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección, ordenó la cesación de sus efectos en sentencia del 10 de abril de 2019. Finalmente, manifiesta que conforme al artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, es procedente el reconocimiento y pago de intereses moratorios, máxime que en el *examine* se demostró por parte de la entidad convocante que elevó reclamación ante la pasiva el 30 de agosto de 2017, motivo por el cual se conceden desde el 28 de septiembre de 2017, día hábil siguiente a los 20 días posteriores a la referida radicación.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior determinación la convocada a la acción, **CAFESALUD EPS**, interpuso recurso de alzada manifestando en síntesis como motivos de disidencia, que mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, se ordenó su liquidación, proceso que inició el 5 de agosto del 2019, por tanto, solicitó ordenar a la parte demandante hacerse parte del proceso liquidatorio, radicando su acreencia de acuerdo con los formatos establecidos en el link <https://www.cafesalud.com.co/FormularioInscripción>, los cuales deberán ser radicados en medio digital o de manera física con prueba siquiera sumaria del crédito, que se pagará de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Finalmente, adujo que el proceso de liquidación forzosa administrativa constituye una fuerza mayor que genera una causal de exoneración de pagar cualquier sanción moratoria, por provenir de un acto de autoridad ejercido por funcionario público, y por tanto, la mora generada por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios, según lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 1616 del C.C. y de acuerdo a lo definido por distintas autoridades judiciales; por tanto, solicitó revocar la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

condena impuesta por concepto de intereses moratorios. (folios 77 a 79).

Razón por la cual el expediente ha sido enviado ante este Tribunal para que se surta la **instancia**, y como la Sala no observa causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los fundamentos fácticos de la presente acción, lo decidido por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y el recurso de apelación propuesto por la parte pasiva, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales, se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, en estricta consonancia con las inconformidades planteadas en la alzada¹, el determinar si debe ordenarse a la parte actora que se haga parte del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS, radicando su respectiva acreencia.

Definido lo anterior, habrá de establecer la Sala si en virtud del proceso de liquidación de CAFESALUD EPS, esta debe ser exonerada de la condena impuesta por concepto de intereses moratorios.

DE LA VINCULACIÓN DE LA PARTE ACTORA AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE CAFESALUD EPS

Con miras a resolver la Litis planteada, la Sala de Decisión analiza el acervo probatorio legalmente recaudado en el plenario de conformidad con el artículo 60 y 61 del C.P.L. y de la S.S., en especial, derecho de petición elevado por el extremo activo ante CAFESALUD EPS (fl.8), certificados de

¹ Artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

incapacidades e historia clínica del señor GUSTAVO ANDRÉS ARIZA AMADO (fl.9 a 17 y 19 a 20), copia cédula de ciudadanía del señor GUSTAVO ANDRÉS AMADO ARIZA (fl. 18), certificado de aportes y ordenes de pago presupuestal del señor GUSTAVO ANDRÉS AMADO ARIZA (fls, 21 a 23), certificación laboral y comprobante de nómina del señor GUSTAVO ANDRÉS AMADO ARIZA (fls. 24 a 25); probanzas de las cuales se colige, como acertadamente lo advirtió la primera instancia, que el afiliado en mención se encontró disfrutando del sistema de seguridad social en salud por la empresa promotora CAFESALUD EPS, para el ciclo de julio de 2017 (fl. 21), así como el otorgamiento de incapacidades médicas en el interregno del 3 al 9 de julio y del 14 al 21 de julio de 2017, folios 7 y 9.

En claro lo anterior, procede esta Sala de Decisión a desatar el asunto sometido a su escrutinio, para lo cual resulta preciso indicar en primer lugar que no fue objeto de reproche por parte de la convocada a juicio CAFESALUD EPS, la decisión adoptada por el *a quo* relacionada con que esta debe reembolsar a la demandante las incapacidades que le fueron ordenadas al funcionario GUSTAVO ANDRÉS AMADO ARIZA en valor de \$972.024, en la medida que la objeción que se hace al fallo de primera instancia, radica en se debe ordenar a la parte convocante hacerse parte del proceso liquidatorio, para efectos de que sea tenida en cuenta su acreencia dentro del mismo.

Pues bien, al respecto se tiene que mediante Resolución 007172 de 2019, se ordenó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, al igual que la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD EPS S.A.

Ahora bien, el régimen jurídico aplicable a ese proceso liquidatorio se encuentra contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

El artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2255 de 2010, establece que dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, para los fines de su cancelación, cuyo aviso debe contener entre otras cosas, la citación de todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la aquí convocada, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale.

Igualmente, dicho emplazamiento deberá contener el término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado.

Ahora bien, por su parte el artículo 9.1.3.5.20 del Decreto 2255 de 2010, estableció el procedimiento en tratándose del cobro de sentencias contra la entidad, cuando las mismas se encuentren en firme, para lo cual se dispuso:

«a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.»

De lo anterior, entiende la Sala que quien se considere con derecho a reclamar ante la entidad en liquidación, puede hacerse parte del proceso, dentro del término definido por la liquidación, a fin de hacer valer el crédito que radique en cabeza de la intervenida, lo cual en todo caso, será considerado como pasivo cierto no reclamado, si no se allega la respectiva reclamación de manera oportuna, o en caso de no reclamarse, siempre que se encuentre debidamente comprobado en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida. Igualmente, las sentencias proferidas en procesos iniciados con anterioridad a la toma de posesión de la entidad, que versan sobre reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente, también serán pagadas como pasivo cierto no reclamado.

Bajo ese entendimiento, la Sala considera que la reclamación sobre el crédito adeudado por CAFESALUD EPS, se constituye en una facultad de su titular, quien en últimas es el llamado a decidir si hace efectivo o no su derecho en el proceso de liquidación.

En el presente caso, no se advierte prueba dentro del proceso que la entidad accionante haya elevado la correspondiente reclamación de su acreencia, dentro del proceso liquidatorio, ya fuera de manera oportuna, esto es, durante el periodo comprendido entre el 29 de agosto al 30 de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

septiembre de 2019, como se señala en el recurso de apelación (fl. 77 vuelto), o por fuera de dicho término, pues nótese que el derecho de petición sobre la prestación económica aquí debatida data de una fecha anterior a la liquidación de CAFESALUD EPS, esto es, del 30 de agosto de 2017 (fl. 8); no obstante, se considera que no es la Colegiatura la llamada a ordenar a la parte convocante hacerse parte de dicho proceso liquidatorio para reclamar el reembolso de las incapacidades que le reconoció a su funcionario GUSTAVO ANDRÉS AMADO ARIZA, porque esta es una facultad que radica en cabeza de la parte, quien en últimas debe decidir si hace efectivo su crédito o no.

Además, debe tenerse en cuenta que el proceso que ocupa la atención de la Sala inició con anterioridad a la toma de posesión y la intervención forzosa administrativa de Cafesalud EPS S.A., pues nótese que la demanda fue radicada el 26 de abril de 2018 (fol. 1), por manera que la sentencia proferida por el *a quo*, en el sentido de acceder parcialmente a lo deprecado en el *libelo* genitor, en todo caso deberá ser tenida en cuenta por la liquidación como pasivo cierto no reclamado, incluso en caso que el extremo activo no formule la respectiva reclamación dentro del proceso liquidatorio, pues el expediente debe ser tenido en cuenta por el liquidador, en tanto el mismo fue notificado de su existencia por parte de este Tribunal, como así lo dispone el literal d) del artículo 3° de la Resolución 007172 de 2019, «*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6*» mediante auto de fecha 9 de abril de 2021 (folio 2 cuaderno 2).

Así las cosas, no se accede a la solicitud elevada por la demandada, tendiente a que se ordene a la parte convocante, se haga parte del proceso liquidatorio mediante la radicación de su acreencia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

INTERESES MORATORIOS.

Se duele la parte convocada de los intereses moratorios que fueron impuestos por el *a quo*, por cuanto en su sentir dicha condena desconoce que la liquidación forzosa administrativa constituye una fuerza mayor, la cual representa una causal de exoneración frente a cualquier sanción moratoria.

Al respecto, baste con indicar que es dable confirmar la condena impuesta a título de intereses moratorios, atendiendo lo preceptuado por el párrafo 1º, artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, que previó «...La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4º del Decreto 1281 de 2002», de manera que, al constarse que la pasiva no cumplió con la obligación de reembolsar el subsidio por incapacidad que el extremo activo reconoció a su empleado GUSTAVO ANDRÉS ARIZA AMADO, dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a su reclamación, que se *itera*, se elevó el 30 de agosto de 2017 (fl. 8), conforme a la norma *ejusdem*, viable es establecer el acierto en la decisión del juzgador de primer grado, no siendo atendible el argumento esbozado en la alzada en relación con el estado de liquidación forzosa de CAFESALUD EPS, dado que esta se ordenó en periodo muy posterior a la data en que fueron pagadas y reclamadas las incapacidades en referencia por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

Dimanando de lo precedente, la necesaria confirmación del fallo proferido por la Superintendencia Nacional de Salud – Superintendencia Delegada, por no salir avante el reparo invocado.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión condenatoria de fecha 13 de julio de 2020 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación dentro del presente proceso seguido por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** contra **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO DE **JORGE IVÁN ARIAS BALLESTEROS** CONTRA
SALUD TOTAL E.P.S.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá DC, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador procede a zanjar la *litis* en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido el Tribunal, en los términos acordados por la Sala, procede la Sala a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

El demandante **JORGE IVÁN ARIAS BALLESTEROS**, actuando a nombre propio, presentó petición ante la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para Funciones Jurisdiccional y de Conciliación contra **SALUD TOTAL EPS**, para que mediante sentencia judicial, se ordene a la demandada «*en el menor tiempo posible a realizarme las respectivas cirugías*», esto es, Blefaroplastia PS AO y Corrección de Ptosis de Cejatranspalpebral bajo anestesia local, folio 12 del expediente digital.

Fundamenta el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folio 12 del expediente digital, que en síntesis refieren que el 2 de abril del 2019 le fue diagnosticado «*PTOSIS DE CEJA DERMOTOCHALASIS POSICIÓN COMPENSADORA DE FRENTE Y DE CABEZA*», por manera que se le ordenó «*BLEFAROPLASTIA PS AO MÁS CORRECCIÓN DE PTOSIS DE CEJATRANSPALPEBRAL BAJO ANESTESI LOCAL.*» Agrega que una vez le fueron realizados los exámenes para llevar a cabo la cirugía, la EPS accionada se negó a realizarle el procedimiento, por considerarlo de tipo estético; no obstante, en segunda valoración efectuada el 29 de julio de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

2019, su médica tratante determinó que el procedimiento ordenado era de tipo funcional y le indicó que se debe seguir adelante con el mismo. Concluye mencionando que elevó petición ante la encartada, persiguiendo la realización de la cirugía, la cual le fue resuelta en sentido desfavorable.

ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante auto del 17 de julio de 2020, ordenando notificar y correr traslado del *libelo* a la demandada, folio 17 del expediente digital.

La demandada **SALUD TOTAL EPS**, a través de apoderada judicial, manifestó su oposición a las pretensiones incoadas en su contra, aduciendo para el efecto que *«...el procedimiento que requiere el demandante no es considerado como necesario, debido a que no se encuentra afectación en campo visual, la fotografía evaluada por Salud Total EPS-S S.A. evidencia cambios propios y naturales del proceso de envejecimiento y no se evidencia una obstrucción del campo visual significativa»*. Agregando que, la finalidad del procedimiento requerido es estética, y por ende, no hace parte de la cobertura del plan de beneficios. **Excepciones:** no propuso medios exceptivos (folios 31 y 32 del expediente digital).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la acción mediante decisión del 27 de agosto de 2020, en la cual dispuso **acceder** a las pretensiones de la demanda **ordenando** a SALUD TOTAL EPS autorizar dentro de los 30 días siguientes, los procedimientos ordenados de Blefaroplastia superior y Corrección de Ptosis palpebral por suspensión frontal con sutura, así como los exámenes paraclínicos prequirúrgicos y valoración por anestesia, al igual que la realización efectiva de los



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

procedimientos ordenados al acto, (folio 39 del expediente digital), por considerar que:

SALUD TOTAL EPS no allegó los soportes que lograran demostrar el proceso realizado para negar los procedimientos, con sustento en que estos tienen una finalidad estética; amén que las cirugías están cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, las cuales fueron ordenadas por dos especialistas en Oculoplastia, que hacían parte de la red de prestadores de SALUD TOTAL EPS, quienes coincidieron en los diagnósticos y en la conducta médica a seguir, no existiendo sustento para que la entidad realizar una Junta Médica, al no encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 16 de la Ley 1751 de 2015.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior determinación la convocada a la acción, **SALUD TOTAL EPS**, interpuso recurso de alzada manifestando en síntesis como motivos de disidencia, que actuó de manera adecuada dando cumplimiento a su obligación de aseguramiento, dado que generó las respectivas autorizaciones de los servicios requeridos por el usuario, motivo por el cual debe revocarse la decisión opugnada, para en su lugar declarar la carencia actual de objeto por hecho superado (folios 47 a 49).

Razón por la cual el expediente ha sido enviado ante este Tribunal para que se surta la **instancia**, y como la Sala no observa causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los fundamentos fácticos de la presente acción, lo decidido por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación y los motivos de alzada, observa la Sala, que el conflicto jurídico suscitado entre las partes en litigio, se circunscribe a determinar



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

si SALUD TOTAL EPS S.A. satisfizo las pretensiones invocadas por el actor, y por ende, se configuró un hecho superado en el presente asunto.

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Con miras a resolver la Litis planteada, la Sala de Decisión analiza el acervo probatorio legalmente recaudado en el plenario de conformidad con el artículo 60 y 61 del C.P.L. y de la S.S., en especial, copia de historia clínica del demandante (fls. 11 a 14 del expediente digital), petición elevada ante Salud Total EPS y su respuesta (fls. 15 a 16) y autorizaciones emitidas por la entidad aquí convocada (fls. 47 a 49).

En claro lo anterior, procede esta Sala de Decisión a desatar el asunto sometido a su escrutinio, para lo cual resulta preciso indicar que en los precisos términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, los usuarios del subsistema de seguridad social integral en salud pueden pretender mediante un proceso verbal sumario la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.

Descendiendo al caso de autos, debe dejarse establecido que no es motivo de debate al no ser objeto del recurso de apelación que la parte actora tiene derecho a que la convocada autorice los procedimientos ordenados de Blefaroplastia Superior y Corrección de Ptosis Palpebral por suspensión frontal con sutura, así como los exámenes paraclínicos prequirúrgicos y valoración por anestesia, al igual que realice efectivamente los procedimientos en mención en la humanidad del extremo activo, como así lo ordenó el A Quo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Ahora, se expone como argumento de alzada por parte de la pasiva que se está en presencia de un hecho superado, habida cuenta que ya procedió a emitir las respectivas autorizaciones de los servicios requeridos por el usuario.

En ese orden, en lo que concierne al hecho superado, figura aplicable al caso, por cuanto respecto de las decisiones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, resultan aplicables las sanciones previstas en materia de tutela de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991¹, ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2018 que:

«(...)

17. *La jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando se presenta un daño consumado; (ii) cuando acaece un hecho sobreviniente; y (iii) cuando existe un hecho superado.*

18. *La hipótesis de daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela”. Esta situación puede concretarse, bien al interponerse la acción de tutela, o durante su trámite ante los jueces de instancia o en curso del proceso de revisión ante la Corte. En el primer caso, el juez debe declarar la improcedencia de la acción, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. En el segundo, a diferencia del supuesto de hecho superado –como seguidamente se precisa–, el juez tiene el deber de pronunciarse de fondo sobre el asunto. Este deber tiene por objeto evitar que “situaciones similares se produzcan en el futuro y [...] proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron”.*

19. *La carencia de objeto por el acaecimiento de un hecho sobreviniente tiene lugar cuando la situación que generó la amenaza o vulneración del derecho fundamental cesó bien, “porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis”. Entonces, el hecho sobreviniente, a diferencia del hecho superado, no tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela. En razón de ello y, según las circunstancias de cada caso, el juez constitucional debe pronunciarse de fondo cuando encuentre que existan “actuaciones a surtir, como la repetición por los costos asumidos o incluso, procesos disciplinarios a adelantar por la negligencia incurrida”.*

20. *Por último, la carencia actual de objeto por hecho superado **tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante.** Esta circunstancia puede ser*

¹ Artículo 17 de la Ley 1797 de 2016.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

consecuencia de “la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”, **lo cual puede acaecer entre la presentación de la tutela y la sentencia del juez constitucional.** Cuando se encuentra demostrada esta situación, el juez de tutela no tiene el deber de proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede realizar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición. En todos los casos, sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es necesario demostrar, en la providencia de que se trate, del acaecimiento del hecho superado.

21. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, “dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado”.

De suerte que, rogando el actor en el escrito introductor ordenarle a la encartada la **realización** de las cirugías que le fueron ordenadas, es decir, Blefaroplastia Superior y Corrección de Ptosis Palpebral por Suspensión Frontal con Sutura (fl. 13 vuelto del expediente digital) diáfano es concluir que tal pedimento no se ha consumado, porque si bien la demandada allegó las autorizaciones de tales procedimientos como se constata a folios 47 a 49, no se encuentra demostrada su realización efectiva, según se peticiona en el escrito inicial y se ordena en la decisión que discute el extremo pasivo en su alzada.

En tal sentido, no se encuentran reunidos los requisitos previstos por la jurisprudencia anotada, pues no se demuestran satisfechas las pretensiones del convocante, que se *itera*, se enmarcan en la efectiva realización de los procedimientos que le fueron ordenados, conforme da cuenta su historia clínica.

Precisiones que dimanar en la necesaria confirmación del fallo proferido por la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación el día 27 de agosto de 2020, al fulminar



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

orden, no solo autorizar los procedimientos anotados, sino también de proceder a su realización.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la orden impartida mediante decisión de fecha 27 de agosto de 2020 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del presente proceso seguido por **JORGE IVÁN ARIAS BALLESTEROS** contra **SALUD TOTAL E.P.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO DE **NELSON WILLIAM MACIAS HERRERA**
CONTRA **SALUD VIDA EPS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá DC, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido el Tribunal, en los términos acordados por la Sala, procede la Sala a dictar el siguiente,

S E N T E N C I A

El señor NELSON WILLIAM MACÍAS HERRERA, presentó petición ante la Superintendencia Nacional de Salud contra **SALUD VIDA EPS**, para que mediante sentencia judicial, se ordene el reconocimiento y pago de la suma de \$5.678.000 correspondiente al valor que asumió el reclamante por concepto de gastos médicos, folio 2.

Fundamenta el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 1 a 2 del paginario, que en síntesis refieren que entre los meses de mayo y noviembre de 2016, debió asumir los costos de medicamentos, terapias e insumos para su madre, dado que la EPS convocada le suspendió los servicios de enfermería domiciliaria 24 horas, terapias físicas, ocupacionales y fonoaudiología, así como el suministro de medicamentos durante ese interregno; que en dos oportunidades reclamó a la encartada el reembolso de los gastos sufragados, no obstante, no se le ha reconocido ningún valor, pese a que formuló acción de tutela invocando el amparo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

del derecho de petición, y de existir orden de desacato por parte del juez constitucional.

ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante auto del 3 de abril de 2017, ordenando notificar y correr traslado del *libelo* a la demandada, folio 143.

La demandada **SALUD VIDA S.A. E.P.S**, a través de apoderado judicial, manifestó su oposición a las pretensiones incoadas en su contra, aduciendo para el efecto que frente al monto total de las pretensiones del reclamo jurisdiccional impetrado por el señor Macías Herrera, cuyo valor asciende a la suma de \$5.678.000, encontró procedente el reconocimiento y pago de \$5.585.350, realizando el correspondiente descuento de impuesto de retención en la fuente por un monto de \$92.650, siendo incontrovertible el cumplimiento por parte de la entidad de los postulados que rigen su actuar al interior del Sistema General de Seguridad Social en Salud . **Excepciones:** No propuso excepción alguna. (folios 148 a 150).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la acción mediante decisión del 5 de abril de 2019, en la cual dispuso **acceder parcialmente** a la pretensión formulada por el demandante, **ordenando** a SALUD VIDA S.A. E.P.S. reembolsar a favor del actor la suma de \$898.650, dentro del término de 5 días siguientes (folios 173 a 175), por considerar que:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Conforme a la documental aportada al proceso y la comunicación telefónica establecida con el actor, se constata que la accionada le realizó un reembolso por la suma de \$4.779.350, lo cual no corresponde al valor informado por la EPS y lo pretendido por el demandante. Agrega que la demandada admite que hubo fallas en la red de prestadores y por ello el familiar de la paciente debió asumir los gastos de medicamentos, insumos, servicios de enfermería y terapias domiciliarias, y es por ello que la propia convocada consideró procedente el reembolso, empero no procedió a reconocer la totalidad de su valor, circunstancia que deviene en la procedencia de la condena en valor de \$898.650, como saldo faltante a la suma expresamente reconocida por la EPS de \$5.678.000, sin descuento alguno de retención en la fuente, toda vez que el señor Macías no es un prestador de servicios de salud, ni factura servicios de salud. Concluye indicando que en el caso analizado no existe duda que se constituyen los presupuestos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, para la procedencia del reembolso.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior determinación la convocada a la acción, **SALUD VIDA S.A. EPS**, interpuso recurso de alzada manifestando en síntesis como motivos de disidencia, que la orden impartida por el ente de control resulta improcedente, dado que luego de realizar el proceso de auditoría al interior de la aseguradora, se constató que la EPS procedió de forma efectiva con el reconocimiento y pago del valor pretendido, es decir, la suma de \$5.678.000, a través de diferentes desembolsos, a saber: \$1.743.175 el 2 de agosto de 2017, \$220.000 el 20 de septiembre de 2016 y \$4.779.350 el 16 de mayo de 2017, precisando que contrario a lo afirmado por el A Quo, la suma de \$220.000 fue transferida de manera efectiva por la aseguradora en la fecha referenciada, la cual cuenta con detalle de dispersión el 21 de septiembre de 2016. Manifiesta que sobre la comunicación telefónica establecida con el actor por la falladora de primera instancia a fin de corroborar los valores que le fueron pagados, ha de restársele validez a lo afirmado por el señor Macías, quien afirmó que solo recibió la suma de \$4.779.350, en tanto no se dio traslado a la entidad de ningún soporte que acredite la ocurrencia de este hecho, máxime que el usuario desconoce todas las transferencias que le fueron realizadas, contrariando así, los principios que regulan el SGSSS, principalmente el principio de solidaridad y eficiencia consagrado en la Ley 1751 de 2015. Concluye indicando que la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

EPS se encuentra imposibilitada para realizar giros de dineros frente a obligaciones que ya fueron previamente canceladas, en tanto los recursos pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud, y en consecuencia deben ser destinados según disponga el marco legal vigente. (folios 181 a 186).

Razón por la cual el expediente ha sido enviado ante este Tribunal para que se surta la **instancia**, y como la Sala no observa causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los fundamentos fácticos de la presente acción, lo decidido por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y el recurso de apelación propuesto por la parte pasiva, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales, se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, en estricta consonancia con las inconformidades planteadas en la alzada¹, el determinar si SALUD VIDA S.A. E.P.S. como entidad que administra el Sistema General de Seguridad Social en Salud, acreditó el pago del reembolso reclamado por el actor, en especial, la suma de \$898.650 impuesta por el A Quo.

REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS

De esta manera, se efectúa un análisis de las pruebas obrantes en el plenario, conforme a los artículos 60 y 61 del CPL, en especial, solicitudes de reembolso elevadas por el actor con sus respectivos soportes (fl. 4, 27 a 140), registro de atención domiciliaria de la señora Emilia Herrera de

¹ Artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Macías (fl. 20 a 26), copia cédula de ciudadanía de la señora Emilia Herrera de Macías (fl. 141), copia cédula de ciudadanía del señor Nelson William Macías Herrera (fl. 142), certificados de pagos expedidos por el Banco de Bogotá (fls. 150 y 186 a 187), memoriales allegados por el demandante y la demandada dentro del trámite de incidente de desacato surtido ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá (fls. 152 a 157), certificación expedida por la Fiscalía Cuarta Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Fusagasugá en relación con investigación por el presunto delito de Omisión de Socorro contra la EPS accionada (fl. 159), fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá el 9 de noviembre de 2015 (fls 160 a 169).

Así las cosas, procede esta Sala de Decisión a desatar el asunto sometido a su escrutinio, para lo cual resulta preciso indicar que en los precisos términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, los usuarios del subsistema de seguridad social integral en salud pueden pretender mediante un proceso verbal sumario el reconocimiento de los gastos médicos, norma que en su literalidad estableció:

*«Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta **por concepto de:** atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente (...)*» (Resalta la Sala)

Analizando el texto de la norma anteriormente referida, evidencia esta Colegiatura que el legislador estableció la configuración de tres supuestos facticos para el reconocimiento del mentado reembolso, a saber, la atención



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS, en segundo lugar, cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para la atención específica y, finalmente, en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS.

En tal contexto, de los supuestos fácticos y del estudio de los medios probatorios obrantes al plenario, se evidencia que el reclamo jurisdiccional se centra en aquella situación jurídica vista en el enunciado «*en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios*», causal respecto de la cual no existe discusión sobre su configuración, porque la propia demandada en su escrito de contestación aceptó que del reembolso reclamado por el actor a título de gastos de medicamentos, insumos, terapias y servicios de enfermería para su madre Emilia Herrera de Macías, debe la EPS reconocerle la suma de \$5.585.350, y es por ello que la sentenciadora de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones formuladas en el *libelo* genitor, al considerar que la encartada adeuda un excedente de \$898.650, del total de \$5.678.000, como así lo dejó expresamente establecido en la decisión que se discute.

En ese orden, procede la Sala a verificar únicamente si la Entidad Promotora de Salud llamada a juicio, en efecto está llamada a cubrir la suma establecida por el A Quo, pues en la alzada solo se formula como reparo el pago total de la obligación, a través de tres transferencias bancarias realizadas a la cuenta que fuera informada por el señor Herrera, para efectos del reconocimiento del dinero que reclamó ante la entidad.

Así, analizadas las documentales allegadas al expediente, se constata que el actor reclamó en diferentes oportunidades ante la encartada el reconocimiento de los gastos que asumió a título de insumos, medicamentos, terapias y servicios de enfermería, requeridos por su madre



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

la señora Emilia Herrera de Macías, peticiones que fueron radicadas el 4 y el 13 de junio, el 4 y el 21 de agosto, el 21 de septiembre, el 10 y el 11 de octubre de 2016 (fls. 4, 27, 50, 58, 88, 115, 120, 123, 128 y 135).

Adicional a ello, se observan los soportes de pago adosados en la contestación de la demanda y en la alzada (fls. 150 y 186 a 187), de cuyo contenido se constata que el 16 de mayo de 2017 SALUD VIDA S.A. EPS, tal y como lo resaltó el A Quo en su decisión, transfirió un valor de \$4.779.350 a la cuenta de ahorros terminada en 496 del Banco Caja Social que corresponde al demandante según certificación obrante a folio 30. (folios 150 y 187 vuelto)

Asimismo, obra transferencia por parte de la encartada, de fecha 20 de septiembre de 2016, por valor de \$220.000, con destino a la misma cuenta de ahorros, como se constata en la documental allegada en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación (fols. 150 y 187). Igualmente, se acredita transferencia de fecha 2 de agosto de 2017, a la cuenta de ahorro del actor por valor de \$1.743.175, como da cuenta la documental adosada en la alzada a folios 186 y 187.

De manera que, de las probanzas analizadas, puede concluirse que la llamada a juicio con posterioridad a las distintas peticiones que elevó el actor recobrando los gastos médicos que asumió a nombre de su madre, procedió a efectuar 3 transferencias electrónicas a favor de este, las cuales equivalen al valor total de \$6.742.525, que claramente supera la suma total definida por tales conceptos por la Delegada para la Función Jurisdiccional, quien se *itera*, los estableció en \$5.678.000, que dicho sea de paso no fueron discutidos en el recurso de apelación.

Luego resulta claro que, le asiste razón al apelante, en tanto existe prueba que la EPS demandada, reconoció a favor del señor Macías Herrera valores superior a los aquí recobrados, a lo cual ha de agregarse que no resulta



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

atendible lo afirmado por el actor cuando se estableció comunicación telefónica con éste, en la medida que ante su indicación de no haber recibido tales sumas de dinero desde el escrito inicial, a la demanda le correspondía demostrar el hecho contrario en virtud del artículo 167 del CGP, esto es, que procedió a reconocerle los valores discutidos, carga que efectivamente asumió.

Dimanando de lo precedente, la necesaria revocatoria del fallo proferido por la Superintendencia Nacional de Salud – Superintendencia Delegada.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la decisión de fecha 5 de abril de 2019 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del presente proceso seguido por **NELSON WILLIAM MACÍAS HERRERA** contra **SALUD VIDA EPS**, para en su lugar **ABSOLVER** de las pretensiones invocadas en su contra por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-